

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

| | | |
|-----------------|-------|---------|
| Por un año... | 17'50 | pesetas |
| Por seis meses. | 9'10 | » |
| Por tres id.... | 4'90 | » |



PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|----------|
| Por un año... | 20 | pesetas. |
| Por seis meses. | 10'65 | » |
| Por tres id.... | 6 | » |
| Número suelto. | 0'25 | » |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió anoche de París con dirección á Londres, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 156)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES DE ESPAÑA

CAPITULO I.

De la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepios, Cajas de Ahorros ó Auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia y la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables, de índole profesional, que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y

Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias, ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º La Junta de gobierno y Patronato no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días, con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 5.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no farmacéuticos y el de Vocales farmacéuticos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y de más cometidos propios de su cargo.

Art. 7.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 8.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre los ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos, autorizados por el Presidente, que deba pagar el Tesorero.

Art. 9.º La Secretaria llevará los expedientes separadamente, de forma que en cualquier momento puedan recogerse los datos que sean necesarios, tanto de los que estén en trámite como archivados.

Art. 10. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 11. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida en el art. 99 de la instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también por elección dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 12. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales farmacéuticos de ella la ponencia constante, en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 13. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la ejecución.

CAPITULO II

De los partidos Farmacéuticos y su clasificación.

Artículo 14. Se considerará partido farmacéutico todo Municipio ó agrupación de varios que en la actualidad provea al sostenimiento de un Profesor titular.

En aquellos pueblos en que por constar de más de un distrito municipal existan varias titulares, serán respetadas éstas y continuarán, por tanto, constituyendo otros tantos partidos farmacéuticos. Los constituirán igualmente las nuevas titulares que creen en estos pueblos los Ayuntamientos, por exigirlo así el mejor servicio y los intereses de la salud pública.

Los pueblos que actualmente ó en lo sucesivo no cuenten con oficina de farmacia, y que por circunstancias especiales no puedan agruparse á otros, deberán encomendar el servicio sanitario y el de suministro de medicamentos á los pobres, al titular de la población más próxima ó al de cualquiera otra que, por su facilidad de comunicaciones, resulte más conveniente, á juicio de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 15. La clasificación de los partidos se hará en tres categorías, con arreglo á las atribuciones que da á la Junta de Patronato el artículo 108 de la instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por

orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda y tercera.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á las rectificaciones que procedan y que hará la Junta de gobierno y Patronato, á cuyo efecto interesará ésta de los titulares los informes que estime convenientes.

Art. 16. A los partidos farmacéuticos, cuando se trate de cubrir vacante, podrán aspirar todos los Profesores que figuren en el Cuerpo de titulares por haber ingresado en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos posteriores de este reglamento, en consonancia los mismos con el 108 de la instrucción general de Sanidad, y los que hayan obtenido el título de aptitud que puntualiza el art. 91 de la repetida instrucción.

Para la provisión de las plazas, cuando se anuncien los concursos, se observarán también las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO III

De los Farmacéuticos titulares. — Clasificación é ingreso.

Artículo 17. Constituyen el Cuerpo de Farmacéuticos titulares los facultativos encargados permanentemente de los servicios de higiene y policía sanitaria que sean de su incumbencia ó les encomienden los Ayuntamientos, y del suministro de medicamentos á las familias pobres, según los contratos celebrados ó que se celebren con las expresadas Corporaciones, y que reúnan los requisitos exigidos por este reglamento é instrucción general de Sanidad.

Asimismo, y en tanto se regulariza el estado anormal en que se encuentran numerosos Ayuntamientos, constituirán el Cuerpo de titulares todos los Farmacéuticos que estuvieren encargados en la actualidad ó lo hubiesen estado del suministro de medicamentos á las familias pobres, ó que, finalmente, hubieren prestado este servicio con el carácter de interinos, á condición, desde luego, de que lo hayan verificado durante cuatro años.

Art. 18. Para ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber desempeñado durante cuatro años una titular, ó haber suministrado medicamentos á las familias pobres por cuenta de los Municipios en el propio periodo de tiempo, siempre que no hubiese sido

separado de su cargo por causas justificadas y en virtud de expediente.

2.^a Ser actualmente Farmacéutico titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumpla el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.^a Haber sido Farmacéutico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas Colonias, siempre que no lo hubieren separado de su destino por causas justificadas.

4.^a Ser Doctor ó Licenciado en Farmacia y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ajustada á este reglamento.

5.^a Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.^o del art. 1.^o del reglamento de 1891.

6.^a Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la enseñanza, Beneficencia ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 19. Tendrán derecho igualmente á ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares:

1.^o En las poblaciones donde hubiese más de una oficina de farmacia, los Profesores que, ejerciendo en las mismas durante ocho años, no hayan obtenido la plaza de titular.

2.^o En los pueblos donde no exista más que una oficina de farmacia y no hayan desempeñado tampoco la titular los Profesores residentes en ellos, por no consignar los Ayuntamientos respectivos en sus presupuestos la dotación ordenada para este servicio.

3.^o En los pueblos igualmente en los que, no existiendo más que una oficina de farmacia, al anunciarse la vacante de la titular con posterioridad al 22 de Enero de 1904, no la hayan solicitado Profesores que reúnan las condiciones detalladas en el art. 91 de la vigente instrucción general de Sanidad. Pero no son válidos los contratos hechos desde la fecha indicada si habiendo en la localidad Profesor que reúna las expresadas condiciones, se hubiera provisto la titular en el que no las tenga.

Art. 20. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Farmacéuticos titulares podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo, é igualmente puntualizará la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.^a Sueldos disfrutados.

3.^a Tiempo de servicios en cada localidad.

4.^a Destinos obtenidos por oposición.

5.^a Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.^a Títulos académicos que posean.

7.^a Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios.

8.^a Epidemias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.

9.^a Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 21. Constituido el Cuerpo de Farmacéuticos titulares con aquellos Profesores que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, que hayan justificado su derecho para pertenecer al mismo, sin tener que solicitar el título de aptitud, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á efectuar las oposiciones que preceptúa la instrucción general de Sanidad.

Art. 22. En el mes de Abril de cada año, la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 23. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Farmacéuticos titulares, insertándose al efecto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciéndose constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Farmacia y estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y, en su caso, de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado, y el tercero, por medio de certificación del Registro de penados.

Art. 24. Pasado el plazo de tres meses señalado para la admisión de

solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando, en lo posible, que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual, ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los señores Decanos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada y Santiago, certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 25. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales, de la manera taxativamente prevenida en el apartado 3.^o del art. 101 de la instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los Boletines oficiales de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días, por lo menos, de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 26. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición, se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la confección del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 27. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondientes.

Art. 28. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la clasificación y las protestas que se hayan presentado.

La inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de

aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 29. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 30. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Enterado S. M. el Rey de los numerosos telegramas recibidos estos días en los Centros oficiales protestando contra el atentado criminal de que ha sido objeto en París, agradece vivamente las sentidas demostraciones de adhesión y cariño que se le tributan; y en la imposibilidad de contestar á todos individualmente, encargo á V. S. que lo manifieste así á las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás entidades oficiales y particulares de esa Capital y pueblos de la provincia que se han dirigido á este Ministerio con el propósito indicado.»

He acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas cuantas autoridades, personas y corporaciones se dirigieron al Excmo. Sr. Ministro con el indicado objeto.

Burgos 5 de Junio de 1905.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Extracto del acta de su sesión del día 2 de Junio de 1905.

Reunidos en el salón de sesiones de la Diputación en el expresado día y hora de las diez para celebrar la sesión que no pudo tener lugar en el día de ayer por falta de asistencia de número bastante de Vocales, los Sres. D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, Presidente, y el Vocal nombrado por la Diputación Don Mariano Revenga, el mencionado Sr. Presidente declaró abierta la sesión, leyéndose y aprobándose seguidamente el acta de la anterior de 13 de Mayo último, y leída que fué la negativa correspondiente al día de ayer, la Junta quedó enterada.

Seguidamente se dió lectura de las listas electorales del Condado de Treviño, cuya resolución quedó aplazada para este día en virtud de

acuerdo adoptado por esta Junta provincial en sesión de 2 de Mayo último, de las que resulta que por la Junta municipal se acordó, en vista de no llegar el número total de electores del mismo á 1000 ni exceder ni llegar tampoco á 500 el total de votantes de cada uno de los dos distritos de que se compone el municipio, que se suprima el Colegio electoral de Armentia, distribuyéndose los pueblos que le forman en la misma en que se han constituido los dos distritos, ó sea aumentando al primero los electores del pueblo de Moraza y al segundo los de los pueblos de Argote, Sáraso, Pedruzo, Armentia, Uzquiáno, Imiruri, San Vicentejo y Ochate; y la Junta acordó, de conformidad con lo propuesto por la municipal del Censo, aprobar dichas listas que comprenden las del primer distrito, sección única, 469 electores y las del segundo, sección única, de 438.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión siendo las diez y veintisiete minutos.

Burgos 2 de Junio de 1905.—El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—El Vocal, Mariano Revenga.—El Secretario interino, León Villén.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Actuario que refrenda se sigue expediente con el Ministerio Fiscal sobre prevención del juicio de abintestado de D. Manuel López Linares, natural de Medina de Pomar, de setenta años de edad, viudo, jornalero, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el Hospital civil de San Juan, de esta ciudad, el día 5 de Enero último, en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte intestada del don Manuel López Linares, llamando por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Burgos á 31 de Mayo de 1905.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Nicolás López.

Aranda de Duero.

Cédula de notificación.

En la causa que en este Juzgado se instruye con el número 73 del corriente año, contra Antonio Aparicio López, de 25 años, casado, molinero, vecino de Vadocondes, y Dimas Juez Pastor, de 20 años, soltero, alpargatero, natural y domiciliado en el pueblo de Zazuar, sobre muerte violenta de Justo Esteban Almazán, de 28 años de edad,

molinero, natural que fué de Baldauzo (Soria), y vecino de expresado pueblo de Zazuar, hijo de Braulio y Sebastiana, vecinos de Berzosa, partido judicial de Burgo de Osma (Soria), la cual tuvo lugar el día 16 de Abril próximo pasado en el indicado pueblo de Zazuar, en providencia de este día el Sr. D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado, entre otros particulares, instruir por medio de la correspondiente cédula al Braulio Esteban Ruá, de oficio componedor y sillero, vecino del expresado pueblo de Berzosa (Soria), y cuyo actual paradero se ignora, del derecho que le reconoce el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como padre del finado Justo Esteban Almazán. Y para que surta los efectos legales, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Aranda de Duero á 27 de Mayo de 1905.—El actuario, F. Lorenzo de la Higuera.

D. Agapito de las Heras Herrero, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeuda Mario Rodrigo Gete, vecino de Villanueva de Gumiel, con motivo de la causa que contra el mismo y otros se ha seguido sobre robo, se le embargaron las siguientes:

Una tierra á la Ladera, de tres celemines, tasada en una peseta.

Otra al Berzal, de cuatro, en 2.

Otra á Viescolole, de cuatro, en 2.

Otra al Quemado, de tres, en 1.

Una viña de 200 cepas, á los Gatos, en 4.

Las anteriores fincas radican en jurisdicción de Villanueva de Gumiel, son de la propiedad del citado Mario Rodrigo y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 20 del próximo Junio, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Villanueva, y se advierte á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y demás formalidades de ley, y al rematante que no existen títulos de propiedad y se conformará con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Mayo de 1905.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Juan Bacierno.

Belorado.

D. Enrique Estefania de los Reyes, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 28 de este mes á las once de la mañana se venderán en pública y segunda subasta las fincas que le fueron embargadas en jurisdicción de Quintanalaranco al vecino de dicho pueblo Santiago Abad Ruiz, en cau-

sa que se le siguió sobresustracción de mieses, cuyas fincas son las siguientes:

1.^a Una heredad en Vallejo Sordiano, de cinco celemines, tasada en 60 pesetas.

2.^a Otra en el Vallejo, de ocho, en 175.

3.^a Otra en Campo Lareino, de ocho, en 80.

4.^a Otra en los Linares ó Lindares, de tres, en 40.

5.^a Otra en Valdelegonte, de nueve, en 45.

6.^a Otra en Vallejo Lopino, de dos, en 15.

7.^a Otra en Santurde, de nueve, en 45.

8.^a Otra en Lapresa, de uno, en 20.

9.^a Otra en la Ratera, de cinco, en 10.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación rebajado el 25 por 100, ó sea la mitad de su valor, por ser segunda subasta, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Belorado á 2 de Junio de 1905.—Enrique Estefania de los Reyes.—Por su mandado, José López.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Manuel Ronda, vecino de Burgos, solicita la concesión necesaria para aprovechar 150 litros de agua por segundo, derivadas del rio Aranzuelo, en término de Arauzo de Salce y punto situado 200 metros aguas arriba de la confluencia del arroyo de Valdediego, con objeto de crear un salto de 6,60 metros y destinar su fuerza hidráulica á la molienda de cereales y á la producción de energía eléctrica aplicable á usos industriales.

Las obras proyectadas con dicho objeto, son:

1.^a La presa de toma de aguas inclinadas á la dirección de la corriente, de 25 metros de longitud y 1,50 de altura sobre el lecho del rio y cuya coronación quedará á 4,25 metros por debajo de la señal hecha en el mojón de piedra situado á 330 en la orillas izquierda y dirección NO.

2.^a El canal de derivación que se desarrolla por la ladera de la margen derecha del rio, teniendo 1192,92 metros de longitud y sección trapezoidal de un metro de ancho en la solera con taludes variables según la naturaleza de los terrenos que atraviesa.

3.^a La tajea para dar paso al arroyo de Valdediego que cruza dicho canal de derivación.

4.^a La casa de máquinas que no se detalla por estar emplazada en terrenos del peticionario.

5.^a El canal de desagüe para derivar del río el agua aprovechada y que tiene una longitud de 37,50 metros.

Para llevar á cabo las indicadas obras no se solicita en la instancia la imposición de servidumbres forzosas de acueducto y estribo de presa.

Lo que se hace público con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, fijando el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra el proyecto que para su exámen queda de manifiesto en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 2 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldía de Poza de la Sal.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Pedro Ramón Sainz, hijo de Indalecio y de Cesárea, núm. 10 del sorteo del actual reemplazo, no obstante estar citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser sometido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Poza de la Sal 28 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Antonio Urcelay

Alcaldía de Villegas.

Hallándose formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se hace saber á todos los contribuyentes en él interesados que dichos apéndices se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.^o al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Junio, de conformidad á lo dispuesto en el

art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villegas 27 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Benito González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Hurones.

Peñaranda de Duero.

Castrillo-Solarana.

Merindad de Castilla la Vieja.

Gumiel del Mercado.

Boada de Roa.

Belorado.

Cardeñadizo.

Valcavado de Roa.

Sarracin.

Santa María del Campo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Adrada de Haza.

Cilleruelo de Abajo.

Junta de la Cerca.

Vileña.

Alcaldía de Villaespasa.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha acordado se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Por consiguiente, y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término, observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Acusarán recibo de las relaciones juradas que reciban de la formación del registro fiscal.

2.^a Que no omitan ningún detalle y circunstancias relativas á las fincas en dichas relaciones fiscales.

3.^a Que consignen en las mismas la verdadera riqueza de la finca, que en otro caso incurriría en responsabilidad por defraudación, una vez probada la ocultación.

4.^a Cada edificio ó solar será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una sola hoja.

5.^a Dentro del improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que les hayan sido entregadas las hojas declaratorias, vienen obligados á llenarlas y entregarlas á los agentes de mi autoridad y encargados de recogerlas.

Lo que esta Alcaldía hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y con el fin de evitarles las correspondientes responsabilidades en el caso de infringir alguna de las anteriores prevenciones.

Villaespasa 27 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Tomás López.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Adrián de Juarros.

Alcaldía de Zalduendo.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en esta villa, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta de la misma por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Zalduendo 31 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Adrada de Haza. Valdelateja.

Hospital Militar de Burgos.

El Director accidental del Hospital militar de Burgos,

Hago saber: Que debiendo contratarse por subasta pública por un año y dos meses mas, si así conviniera á los intereses del Estado, el carbón mineral, carbón de cok y gallinas que se necesiten para el consumo de este Establecimiento; por el presente se convoca á una subasta que tendrá lugar en esta Dirección á las diez del día 12 de Julio próximo, bajo las condiciones límites del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.^a, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Burgos 1.^o de Junio de 1905.—Marcelino González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratación de varios artículos de consumos necesarios en el Hospital militar de esta plaza, se comprometo á suministrar los siguientes, á los precios que se indican:

Por cada quintal métrico de carbón mineral, (tantas) pesetas (en letra).

Por cada quintal métrico de carbón de cok, (tantas) pesetas (en letra).

Por cada gallina (tantas) pesetas (en letra).

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Productos forestales.—Subasta.

El día 21 de Junio próximo tendrá lugar en la casa consistorial de Aguas Cándidas la subasta de mil doscientos pinos muertos por un incendio ocurrido en el monte Sierra Campiña del pueblo de Quintanaopio.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 161 de este Boletín, correspondiente al día 8 de

Octubre de 1904, advirtiendo que los pinos están en pie y marcados, que darán 755 metros cúbicos, y que su tasación es 1.510 pesetas.

El plazo para la corta será de dos meses y otro igual para la labra y saca de los productos.

Burgos 23 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, José Díez Oyuelos.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana..... 10645
Reintegros..... 19432'58
Diferencia en menos... 8787'58

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA.

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

Se necesita un pastor con zagal para cuidar ganado lanar y cabrío. El sueldo anual es de cincuenta y cinco fanegas de trigo rojo, casa y luz.

Informará D. Mariano Miguel, calle de Sanz Pastor, núm. 10, Burgos. 4—4

Composturas de relojes de plata, acero y níquel á

2 pesetas.

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á 25 céntimos.

Relojes marca «Ocejo» á

16 pesetas.

Los de otras marcas no duran más ni andan mejor aunque cuesten el doble.

Gran surtido de cadenas.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, 9 y 11.—Burgos. 1

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA 2

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.